

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## Gobierno civil.

### Administracion de Fomento. Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:  
«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en vista de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la division de Madrid, acreditando que la Compañia concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca ha ejecutado y pagado obras en dicha linea durante el mes de Noviembre último por valor de 226.079 pesetas 61 céntimos, se ha resuelto por Real orden de esta fecha la entrega á la referida Compañia de 59.685 pesetas y 2 céntimos efectivas, que cumpliendo lo preceptuado en el art. 40 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, equivalen á las 124.343 pesetas 79 céntimos que ha devengado en concepto del auxilio otorgado por la primera citada ley.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que está prevenido.  
Madrid 28 de Febrero de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:  
«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en vista de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Madrid, acreditando que la Compañia concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca ha ejecutado y pagado obras en dicha linea durante el mes de Diciembre último por valor de 315.777 pesetas y 84 céntimos, se ha resuelto por Real orden de esta fecha la entrega á la referida Compañia de 83.338 pesetas y 95 céntimos efectivas, que cumpliendo lo preceptuado en el artículo 40 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, equivalen á las 173.622 pesetas y 81 céntimos que ha devengado en concepto del auxilio otorgado por la primera ley citada.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que está prevenido.  
Madrid 28 de Febrero de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

## Diputacion provincial.

Sesion de 20 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:  
Calvo.—Cassá.—Foronda.—Gil.—Guillen (D. Mariano).—Gomez Parreño.—

Lopez.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Mellado.—Morales.—Morcillo.—Narbon.—Ortiz.—Peña.—Pozo.—Prast.—Regidor.—Revuelta.—Sanchez Merino.—Serantes.—Stuyck.—La Torre (Secretario).—San Martin de la Vara (Secretario).  
Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó quedar enterada de una comunicacion en que el patron de las memorias de San Roman participa que, usando de la facultad que le ha sido concedida al efecto, ha designado para dirigir los procedimientos judiciales relacionados con dichas memorias al Letrado de la Beneficencia D. Ricardo de Guillerna y de las Heras y al Procurador D. Luis Lumbreras.

Entrando en el orden del dia, se dió cuenta de un dictámen de la Comision de Beneficencia que estaba sobre la mesa desde la sesion anterior, proponiendo pase á la Comision de Personal la propuesta de los individuos que reuniendo todos los requisitos exigidos en la convocatoria para exámenes de aptitud á las plazas de practicantes de la Beneficencia, han sido aprobados por el Tribunal, clasificándolos con arreglo á las calificaciones hechas por el mismo. Propone tambien se dispense de nuevo examen á los individuos que faltándoles algunos de dichos requisitos, han sido aprobados por el Tribunal, debiendo figurar los individuos que se encuentran en este caso á continuacion de los que reúnen todas las condiciones y con arreglo á las censuras que han obtenido. Propónese, por último, anunciar otra convocatoria en los periódicos oficiales, señalando el plazo de 20 dias para la admision de solicitudes, debiendo justificar los interesados todos los requisitos que se fijan en el art. 2.º del reglamento vigente, ménos la prueba de curso de segundo grupo, con el fin de completar hasta el número de 100 la indicada clase de aspirantes.

Puesto á discusion, el Sr. Sanchez Merino habló en contra.

El Sr. Morcillo le contestó.

El Sr. Sanchez Merino rectificó.

El Sr. Serantes habló en contra.

Los Sres. Serantes y Morcillo rectificaron.

El Sr. Foronda trató la cuestion bajo el punto de vista del derecho, y rogó á la Comision retrase el dictámen para emitirle de nuevo.

El Sr. Morcillo contestó que la Comision tenía el sentimiento de no poder acceder á la pretension del Sr. Foronda, é insistió en las razones expuestas anteriormente en apoyo del dictámen.

El Sr. Foronda rectificó.

El Sr. Melgar reiteró los razonamientos del Sr. Morcillo.

El Sr. Foronda rectificó nuevamente.

Puesto á votacion el dictámen, fué desechado por 15 votos contra 9, en la forma siguiente:

### Señores que dijeron no.

Foronda.—Gil.—Gomez Parreño.—Martinez Aparicio.—Mellado.—Morales.—Narbon.—Peña.—Pozo.—Revuelta.—Sanchez Merino.—Serantes.—Stuyck.—San Martin de la Vara.—Sr. Presidente.

### Señores que dijeron sí.

Cassá.—Guillen (D. Mariano).—Lopez.—Melgar.—Morcillo.—Ortiz.—Prast.—Regidor.—La Torre.

El Sr. Presidente manifestó que con arreglo al reglamento el dictámen desechado volverá á la Comision de Beneficencia para que le emita de nuevo, reformándole.

Continuando el despacho de los expedientes puestos á la orden del dia, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

### Comision de Hacienda.

Declarar de abono á Margarita Sanchez y Gonzalez la dote de 500 pesetas que le correspondió en el sorteo celebrado por esta Corporacion en 28 de Febrero de 1878 con motivo del casamiento de S. M. el Rey, satisfaciéndose dicha cantidad con cargo al cap. 4.º, artículo 2.º de la 1.ª seccion del presupuesto vigente.

Aprobar las cuentas de estancias de dementes en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat correspondientes al mes de Enero último, y declarar de abono su importe de 5.340 pesetas.

Acceder á lo solicitado por Doña Paula Gonzalez pidiendo que esta Corporacion redima del servicio militar á su hijo D. Félix Motta, que tan luego como el mozo haya sido declarado soldado é ingresado en caja, practicará por sí misma la redencion, entendiéndose que si por cualquier circunstancia llegase á ser declarado libre definitivamente de responsabilidad para el servicio de las armas y hubiera de volverse el importe de la redencion, éste ingresará de nuevo en las arcas provinciales, y disponer que la cantidad que se libre para dicho objeto sea con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Disponer que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de la Inclusion se reintegre á D. José Cebrian y Salvanes la cantidad de 100 pesetas que ha satisfecho como derechos á la Hacienda por el legajo de 1.000 pesetas hecho á la Inclusion por D. Telesforo de la Cantolla y entregado íntegro en Depositaria por aquel señor.

Aprobar las cuentas presentadas por el administrador de los bienes que el Hospicio posee en San Lorenzo de Lutiñes (Coruña), y el ingreso de 2.800 reales, verificado á cuenta del débito de 3.385'64 rs., saldo de las cuentas de 1876, 1877 y 1878, quedando por tanto un débito de 585'64 rs., que unido á los 915'83 rs. que venia adeudando como consecuencia de cuentas anteriores, arro-

jan un débito total de 1.501'47 rs., que será reclamado á dicho administrador, así como las demás cuentas de que está en descubierto. Aprobar el pago de las rentas de los bienes de Carnota por el arrendamiento de los años de 1875 á 1879, ambos inclusive, reclamando las de 1879 y 1880, y declarando que la renta en lo sucesivo debe pagarse adelantada. Y declarar para la venta los bienes que constituyen estas rentas á la Comision de la de bienes nacionales respectiva, á cuyo fin se reclamará inventario de los que constituyen las de Santa Taxia.

### Comision de Beneficencia.

Admitir la dimision á D. Francisco Javier Iniguez del destino de practicante de primera clase de medicina, y declarar vacante la plaza.

Desestimar la instancia presentada por varios practicantes de segunda clase de medicina, pidiendo se les dispense del examen que para ascender á la de primera se fija en el reglamento.

Autorizar á los Sres. Visitadores del hospital de San Juan de Dios para que, de acuerdo con el Director y sin hacer gastos, vean la manera de proporcionar habitacion en dicho establecimiento á los dos Enfermeros mayores.

Desestimar la instancia presentada por D. Esteban Fernandez, pidiendo se le admita la proposicion que hizo en el acto de la subasta para el suministro de leñas á los Establecimientos, y anunciar nueva subasta, con el plazo de 15 dias, al mismo precio y condiciones que la últimamente verificada.

Contestar al Capellan mayor del Hospital provincial que el gasto de bonetes debe ser de cuenta de los respectivos Capellanes.

Aprobar la subasta celebrada para el suministro de leche de vacas á los Establecimientos, en cuyo acto fué adjudicado provisionalmente el remate á D. Manuel Lopez al precio de 1'40 peseta el litro, y autorizar á dicho señor para que ceda el remate á D. Victor Osorio, al cual se entenderá adjudicado definitivamente.

Recurrir al Juzgado ante quien se tramita el expediente de liberacion de cargas de la casa núm. 8 de la calle de Colon, solicitando el inmediato cumplimiento de la sentencia dictada en rebeldia, bajo la garantía y conocida responsabilidad de esta Corporacion, la cual responderá á cuantas reclamaciones pudieran hacerse hasta la extincion del plazo legal para el cumplimiento de dicha sentencia, haciéndose la reclamacion por el Procurador de la Beneficencia provincial.

Reclamar los documentos justificativos referentes á las cuentas de la testamentaria de D. Juan Santos Losada, presentadas por D. Francisco Morcillo y Leon, albacea; de D. Ramon María Calatrava, que lo era á su vez del referido testador; y manifestar al Sr. Morcillo y Leon presente documento que acredite

haber pactado el albacea los honorarios que reclama.

#### Comision de Personal.

Nombrar Escribiente de la clase de terceros del Hospital provincial á D. Estéban Pastor y Alonso.

Nombrar Inspector de seccion del Hospicio á D. Meliton Sanchez.

Rectificar la equivocacion padecida en el nombramiento de D. Juan Ropero para el destino de Peon caminero, acordado en sesion de 13 del corriente, y que se entienda dicho nombramiento á favor de D. Ezequiel Ropero.

Nombrar practicante supernumerario de farmacia á D. Ricardo Herrero Garcia.

Disponer se corra la escala entre los Profesores del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, y nombrar Profesor Médico 5.º de guardia á D. Jerónimo Hurtado, á consecuencia de la vacante ocurrida por dimision de D. Primitivo Ayuso.

#### Comision de Fomento.

Informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente, á juicio de esta Corporacion, en que se conceda la autorizacion pretendida por D. Pedro Fernandez del Rincon para derivar 4.950 litros de agua por segundo de tiempo de los rios Tajo y Jarama, á fin de construir un canal de riego en la vega de la Sagra, provincia de Toledo, siempre que de las averiguaciones que han de practicarse resulte que los mencionados rios llevan caudal de agua suficiente al alimento del canal sin causar perjuicio á los usuarios que existan aguas abajo, manifestando tambien que las obras deben reconocerse como de utilidad pública, cumpliéndose las disposiciones de la ley para la expropiacion, así como los artículos 9.º y 10 del reglamento de riegos y pantanos.

Aprobar los precios contradictorios fijados por el Director facultativo de caminos de acuerdo con el contratista del de Boadilla á la carretera de Extremadura, estableciendo como precio medio para los 7.274 metros cúbicos de piedra que falta acopiar, el de 12'92 pesetas, con lo que se produce un aumento en el presupuesto de 43.642'42 pesetas, del cual serán abonadas en su dia por la provincia las cuatro quintas partes y la quinta restante por el Ayuntamiento de Boadilla, encargándose al Director medir con exactitud la piedra aceptada hasta la fecha y remitir una liquidacion de lo que resulta.

Resolver que el aumento de gastos de 164'67 pesetas llevado á cabo al ejecutar las obras de reparacion del camino de San Antonio en Aranjuez, debe ser abonado por dicho Ayuntamiento, al que se remitirá para este efecto uno de los ejemplares de la liquidacion final y el oficio en que el Sr. Director facultativo explica las causas del aumento.

Declarar de abono al personal facultativo de caminos la cantidad de 293'94 pesetas, devengada por salidas durante el mes de Enero último.

Dejar sobre la mesa dos dictámenes relativos á los proyectos de caminos de Villanueva del Pardillo á la carretera del Escorial y de Valdaracete á la carretera de Extremadura.

Terminada la orden del dia, se dió cuenta de la siguiente proposicion suscrita por los Sres. Lopez, Martinez Aparicio y San Martin de la Vara.

«Reconocida la necesidad y conveniencia de las carreteras, demostracion evidente del desarrollo, cultura y adelanto de los pueblos civilizados, necesario era presidiese para su construccion un método severo y justo que determinara clara y sencillamente el orden y reglas á que habian de sujetarse aquellas, deslindándose con posible acierto los deberes y derechos respecto de las agrupaciones ó colectividades que concurren á la construccion de las calificadas ya generales ó del Estado, como provinciales y municipales. De aquí la oportunidad y urgencia de una legislacion completa que, dividiéndolas y calificándolas de primero, segundo y tercer orden, á la vez que determina el ancho y firme que en cada una ha de concurrir, señale y precise las condiciones facultativas que de-

ben llenar, y los individuos periciales á quienes corresponde de derecho llevarlas á cabo, sin omitir tampoco multitud de variadas y particulares circunstancias que sin duda alguna conducen al éxito más completo de su ejecucion, seguridad y conservacion.

La ley fijando las bases á que se sujetará la legislacion de obras públicas, en la octava del art. 1.º dice: «La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán conferidas al cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios, siempre que posean el titulo profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos... Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de caminos, etc., las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con titulo profesional, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los Directores de los mismos.»

La ley general de Obras públicas, en la clasificacion de éstas, art. 5.º, dice: «Son de cargo de las provincias los caminos incluidos en el plan de las que han de hacerse con fondos provinciales.» El 6.º: «Son de cargo de los Municipios la construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de las que deban costearse con fondos municipales.»

El reglamento para la ley general de Obras públicas, en su art. 66, dice: «El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las obras provinciales se hará libremente por la Diputacion, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos, ó por lo ménos en Ayudantes de Obras públicas.» El 67: «Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que ésta tuviere por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal, todo ello á propuesta del expresado Jefe. Exceptuándose las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con titulo profesional, y los caminos vecinales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.» El art. 39 del reglamento de carreteras determina igualmente que el nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la ejecucion de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputacion, insistiendo en que deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de caminos, ó por lo ménos Ayudantes de Obras públicas.» El art. 26 de la misma ley de carreteras (4 de Mayo 1877), concretando más la cuestion, dispone que cada provincia forme, mediante los trámites reglamentarios, el plan de carreteras que comprenda las que hayan de costearse con fondos provinciales, cuyos planes habrán de someterse á la aprobacion del Ministro de Fomento.» El art. 30 del reglamento precisa más la idea é indica que las Diputaciones que con anterioridad á la publicacion de la ley tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formacion de los nuevos.» El 32 de la ley establece que los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos, canales y puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion, sin que en manera alguna pueda entregarse al público, una vez terminado el camino, careciendo de su autorizacion.» Despues de fijar sabiamente la ley cuáles son las obligaciones de las Diputaciones y de trazar el círculo en que libremente pueden desenvolverse acerca de la cuestion importante de caminos, entra á detallar asimismo las que son peculiares de los Ayuntamientos, ti-

rando por consiguiente la oportuna línea divisoria; y en el art. 36 dice: «Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.» El 37: «Los Ayuntamientos formarán los planes de caminos vecinales que deben correr á su cargo, señalando el orden de preferencia.» Unicamente exime de la formacion de este plan á los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas, á los que justifiquen no pueden aplicar recursos á la ejecucion de carreteras de esta clase, y á aquellos que consideren atendidas sus necesidades con las carreteras del Estado ó de la provincia á que pertenecen. El reglamento en su art. 46 previene á los Gobernadores dispongan que los Ayuntamientos procedan á la formacion de los planes de las vías municipales que deben ser de su cargo.» En su artículo 40, la ley de carreteras está terminante: «Ningun camino vecinal, dice, podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto.» Despues de un precepto tan explícito y terminante, la libre accion de la Diputacion provincial de Madrid es evidente, palmaria; y cuanto tienda á confundirla ó separarse de ella, es entrar conscientemente en el terreno de las responsabilidades.» El art. 62 del reglamento de carreteras ordena además que ningún Ayuntamiento pueda pretender auxilio (entiéndase bien, auxilio de la Diputacion provincial) para la ejecucion de una carretera municipal, sino previa una peticion razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios. La Diputacion en su vista abrirá sobre ella informacion pública que no bajará de 20 dias ni excederá de 40; para que los demás Municipios é individuos particulares expongan lo que consideren del caso.» El art. 54 agrega que los trabajos de conservacion y reparacion de las carreteras de los Municipios se costearán con créditos consignados **PRECISAMENTE AL EFECTO** con anterioridad en el presupuesto municipal.» Tambien establece la ley en su art. 42, que para estos caminos vecinales los Ayuntamientos puedan elegir las personas que estimen convenientes, teniendo titulo profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales y sujetándose empero á la inspeccion del Ingeniero de caminos de la provincia, si el Gobernador de la misma la considerase oportuna.» Esa inspeccion, no obstante, se verificará de todos modos por el referido Ingeniero, concluido el camino, ántes de entregarlo al público.

Respecto de las subvenciones que para la ejecucion de los caminos puedan establecerse, bien por el Estado, las Diputaciones ó los Ayuntamientos, autoriza la ley en su art. 52 á las Diputaciones para que auxilien á los Ayuntamientos y éstos á su vez á aquellos, considerándose obligatorio el gasto una vez adoptado el acuerdo. Es decir, que únicamente es forzosa la subvencion cuando libremente y por altas razones y de conveniencia pública se reconozca y acepta.

El art. 56 de la ley declara derogadas todas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras en cuanto se opongan á la de 4 de Mayo de 1877, á que nos venimos refiriendo.

Despues de las numerosas citas que el que suscribe ofrece á la consideracion de sus dignos y respetables compañeros, es indudable que su lectura habrá producido en el ánimo de todos el absoluto convencimiento de que la primera Diputacion de España se halla, facultativamente hablando, fuera de la órbita legal en una de sus más imperiosas obligaciones, cual es la construccion de carreteras. Carece del plan de carreteras que la ley de 4 de Mayo de 1877 previene á todas las del Reino, y por lo tanto del cuerpo facultativo que la misma y su reglamento señalan. ¿Y es posible seguir por más tiempo separados de las prescripciones legales? En manera alguna: la Diputacion

provincial de Madrid, celosa siempre y ejemplo para el cumplimiento de sus deberes, se apresurará, estoy seguro, á prescindir del cuerpo llamado facultativo que en la actualidad tiene, el cual carece de los indispensables títulos que exige la ley, y estando fuera de ella, no por eso le reporta ventajas económicas de ninguna clase. Libre Dios al que hoy solicita vuestra atencion á fin de poner pronto remedio á un mal antiguo que cuesta sumas considerables á la provincia, descender á averiguar las causas que produjeron tales efectos; baste saber que la ley no impuso á las Diputaciones la obligacion de construir caminos vecinales y pagar cuatro quintas partes, como sucede á la de Madrid, del coste de aquellos; é infinitamente ménos sostener un Cuerpo facultativo para semejante objeto, ni tampoco atender á su conservacion y reparos; y lo que es peor todavía, á entregar sumas respetables de indemnizacion al mismo por sus visitas y reconocimientos: tales dispendios sólo puede ejecutarlos: le autoriza la ley, en los caminos que le son propios; con relacion á los Municipios, basta su auxilio. Y si esto es así, y las carreteras provinciales no se construyen. ¿para qué, repito, el numeroso cuerpo facultativo que sostiene?

Es lo cierto, dada la rectitud de miras que distingue á los Sres. Diputados, que nos encontramos fuera de la ley; que carecemos de un Ingeniero de caminos, conforme ésta ordena, que reconozca la carretera ejecutada por el Municipio, para una vez admitida, entregarla al público; y es preciso, por esto y otras circunstancias que determina la ley y quedan demostradas en los artículos citados, ya de éstas ó reglamento para la construccion de carreteras, comencemos de lleno á cumplir los preceptos que señala, figurando, segun es lógico y natural, en la plenitud de nuestras facultades, y nos coloquemos inmediatamente al nivel de las demás Diputaciones que cumplieron cuanto previene la ley de 4 de Mayo de 1877. El lenguaje de ésta no puede ser más terminante, sus preceptos más claros y precisos.

Acercas de los caminos vecinales, poco agregaré á lo que queda expuesto: reflejo exacto de lo que previene la ley de carreteras y su reglamento, queda claro como la luz meridiana la obligacion de formar tambien su plan de caminos los Ayuntamientos cuyo vecindario pase de 2.000 almas, nombrando libremente el personal que juzgue conveniente, sin separarse cuando ménos de los Directores, que todavia existen. Es al propio tiempo de la incumbencia de los Ayuntamientos atender, segun dejo demostrado, lo mismo los gastos de estudio y ejecucion, que á los de conservacion. Los términos en que pueden ser auxiliados por la Diputacion de la respectiva provincia, tambien los consigna la ley. De consiguiente, si hasta el momento presente no fijaron su alta atencion los Sres. Diputados en cuanto va referido, tiempo es de volver á un acuerdo, y que se coloque la primera Diputacion de España en el terreno firme que de derecho le corresponde. Además existen razones de orden económico que la impelen á no continuar en el sendero que hasta el dia siguió. Si mañana la situacion mejorara por efecto de la realizacion, en parte, de créditos que á su favor tiene, nada tan agradable como subvencionar á los pueblos que por su precaria situacion reclamaran nuestra solicitud y ayuda, pero siempre, se entiende, en la forma y medida que nos impone la ley. A la Diputacion le sería en extremo lisonjero ver cruzada la provincia por carreteras provinciales y vecinales, debidas á su propia iniciativa unas y á la eficaz ayuda que á otras prestara. En su consecuencia, y fundado en las razones que quedan apuntadas, artículos citados de la ley de Obras públicas y de carreteras y de reglamentos para la ejecucion de ambas leyes, el que suscribe se atreve á proponer á sus dignos compañeros se sirvan nombrar una Comision especial que llamando á sí todos los antecedentes, vea si la Diputacion está en el caso de proponer:

1.º Que se nombre un Ingeniero de

caminos, canales y puertos, ó Ayudante de Obras públicas por oposición ó concurso, que procediendo en unión de los Ayudantes que le fueren necesarios á la formación del plan de carreteras provinciales que ordena la ley de 4 de Mayo de 1877, y recayendo sobre éste la aprobación de la superioridad, le permita realizar por el orden que la necesidad ó importancia reclame, las que considerare más atendibles y preferentes.

2.º Que careciendo absolutamente de razón de ser por la ley que queda citada el personal de caminos que hoy reune la Diputación, pues demostrado queda no está obligada á construir ni cuidar de su conservación y reparos, ni menos pagar las carreteras municipales ó vecinales, sino las que le son propias, se suprima por completo.

3.º Que las economías que pudieran resultar, pues por el solo concepto de indemnización por salidas para estudios, reconocimientos, etc., etc., de estos caminos municipales ó vecinales, se han satisfecho al referido personal, á más de su sueldo, 21.427 rs. y 20 céntimos en los meses de Abril á Diciembre de 1879, adoptadas las precedentes resoluciones, sirvan para atender á las sumas que por el concepto referido adeuda la Diputación; evitando por este medio el aumento, cada vez mayor, de intereses por demora en la entrega de cantidades que los contratistas la reclaman.

Apoyada brevemente por el Sr. Lopez, fué tomada en consideración por 20 votos contra 2, en la forma siguiente:

**Señores que dijeron sí.**

Calvo.—Cassá.—Foronda.—Guillen (D. Mariano).—Gomez Parreño.—Lopez-Melgar.—Mellado.—Morcillo.—Narbon.—Ortiz.—Peña.—Prast.—Regidor.—Revuelta.—Sanchez Merino.—Serantes.—La Torre.—San Martín de la Vara.—Señor Presidente.

**Señores que dijeron no.**

Pozo.—Stucky.  
En su vista se acordó que la proposición pasase á informe de la Comisión de Fomento.  
Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José La Torre.—Rafael San Martín de la Vara.

**Comision Provincial.**

**Negociado de Quintas.—Circular.**

Publicado en la Gaceta del 28 de Febrero el repartimiento de los 65.000 hombres que por Real orden de 24 del mismo se llaman al servicio activo, y correspondiendo á la provincia de Madrid el cupo de 2.146 soldados, esta Comisión provincial cree oportuno dirigirse á los Ayuntamientos fijando algunas reglas, encaminadas á que las distintas operaciones del reemplazo anteriores á la de la entrega en caja, se verifiquen, igualmente que esta última, con la exactitud y regularidad necesarias á evitar inconvenientes y dudas en cuanto á la aplicación de la novísima ley de reemplazos, que si bien vigente en el año anterior, debe aplicarse en el actual en toda su integridad y sin las limitaciones establecidas por el artículo transitorio de la misma.

Primera. Los Ayuntamientos remitirán con anticipación al día de la entrega, que será el 29 de Marzo próximo, las actas de declaración de soldados, redactadas en la forma que previene el art. 7.º del reglamento para la declaración de exenciones que acompaña á la mencionada ley; debiendo tener presente que terminada que sea dicha operación respecto á los mozos sorteados en el presente reemplazo, se habrá de proceder á la revisión de excepciones otorgadas en los tres anteriores, principiando por el de 1879 y redactando acta por separado para la de cada uno de ellos.

Segunda. Dichas corporaciones de-

clararán las excepciones contenidas en la 1.ª clase del cuadro, sin que, á menos de presentarse protesta ó reclamación contra el acuerdo de aquél, deban ser los mozos exceptuados reconocidos por segunda vez ante la Comisión provincial.

Tercera. La talla mínima exigida por la ley para el servicio activo es la de 1.540 milímetros. Los mozos que sin alcanzar á ella, excedan de 1.500, serán destinados á la reserva, y excluidos definitivamente y sin responsabilidad para lo sucesivo como cortos de talla, los de menos de un 1.500 milímetros.

Cuarta. Se remitirán á la Comisión provincial las filiaciones triplicadas de todos los mozos declarados soldados, y relación expresiva de las tallas de todos ellos.

Quinta. Los Ayuntamientos presentarán en la capital, además de los mozos declarados soldados sin haber alegado excepción alguna, los destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92 de la ley, los cuales deben ingresar personalmente en caja, con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, é igualmente los excluidos por virtud del art. 86 de aquella, contra cuya exclusión se hubiera presentado protesta.

Sexta. Se efectuarán ante los Ayuntamientos respectivos los reconocimientos de padres ó hermanos de los mozos que hayan interpuesto excepción fundada en impedimento de aquellos para el trabajo; debiendo tener en cuenta que el fallo de aquellas corporaciones es definitivo, con arreglo á la ley, en todos los casos en que no exista protesta para ante la Comisión provincial, y que de presentarse deberán aquellos ser nuevamente reconocidos ante esta última Corporación.

Séptima. Los Ayuntamientos fallarán, con arreglo á lo que resulte el día de la declaración de soldados, todas las alegaciones hechas por los mozos para probar las excepciones á que crean tener derecho; pero justificando las circunstancias de la excepción en el día de la entrega en caja con la presentación de certificaciones del Registro civil en lo relativo á la existencia y estado civil de los interesados.

Octava. Los Ayuntamientos de los pueblos que hubiesen sorteado décimas cuidarán del exacto cumplimiento del artículo 115 de la ley, haciendo constar en los expedientes generales la práctica de todas las diligencias y trámites prevenidos en el mismo, como igualmente haber puesto de manifiesto á los interesados de otros Ayuntamientos, á quienes pudiera alcanzar responsabilidad á falta de mozos para completar el cupo, los expedientes de alegación interpuesta por los respectivos pueblos.

Novena. La sustitución deberá realizarse por pariente hasta el 4.º grado civil inclusive, ó por cambio de número y situación con recluta disponible ó soldado de la reserva, acreditándose para aquella la personalidad y parentesco en la forma establecida por los artículos 181 y 182 de la ley; en caso de que por sorteo hubiere correspondido á un mozo ir á Ultramar, podrá sustituirse en la forma y condiciones que establece el caso 7.º del art. 179, en relación con el 183 de la ley. La redención se acreditará con documento en que conste haber satisfecho el importe de 2.000 pesetas en la Administración económica, y justificando con la oportuna certificación que el mozo se encuentra siguiendo alguna carrera ó dedicado á algún arte ú oficio.

Décima. La revisión de todas las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores, á que se refieren los artículos 88 y 92, se practicará con iguales formalidades, que al resolver respecto á las que se aleguen en el presente año, cuidando de citar á todos aquellos á quienes pueda afectar la resolución que deberá adoptarse, en vista de las variaciones que puedan haber ocurrido en las causas legales determinantes de cada excepción.

Undécima. Los Ayuntamientos presentarán igualmente los mozos declarados inútiles en el reemplazo de 1879, que deberán ser nuevamente reconocidos an-

te la Comisión provincial, conforme previene el art. 87 de la ley.

Duodécima. Se recuerda á los señores Alcaldes cuiden muy especialmente del cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 106 de la ley, no exigiéndose derechos de ningún género por la instrucción de expedientes relativos á exenciones del art. 92, ni otro papel que el de la clase de oficio.

Décimatercera. Cuando por alguno ó algunos mozos de los comprendidos en los reemplazos de 1877, 1878 y 1879 que se hallen sirviendo en el ejército, ó por sus familias, se alegue alguna excepción de las comprendidas en la vigente ley, contraída durante el tiempo que ha mediado desde su ingreso en filas, los Ayuntamientos oírán, tramitarán y fallarán los respectivos expedientes con estricta sujeción á lo dispuesto por la Real orden fecha 5 de Setiembre de 1879, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 15 del mismo mes y año.

Décimacuarta. Los Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de los artículos 115 y 129 de la ley, y las disposiciones contenidas en la presente circular.

Lo que se publica en este periódico oficial para su puntual observancia.

Madrid 29 de Febrero de 1880.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.

**QUINTAS.**

REPARTIMIENTO entre los distritos y pueblos de la provincia de los 2.146 soldados que á la misma corresponden como contingente en el reemplazo del presente año, según Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, publicado en la Gaceta de 28 del mismo mes.

DISTRITOS Y PUEBLOS.	Número de mozos sorteados.	Enteros.	Décimas.
Audiencia.	247	104	9
Centro.	190	80	7
Congreso.	265	112	5
Buenavista.	345	146	5
Hospital.	332	140	9
Hospicio.	310	131	6
Latina.	394	167	3
Palacio.	299	126	9
Inclusa.	410	174	2
Universidad.	414	175	7
Ajalvir.	8	3	4
Alcalá de Henares.	84	35	7
Aljete.	13	5	5
Ambite.	7	3	0
Anchuelo.	8	3	4
Barajas.	14	5	9
Camarma.	4	1	7
Campo-Real.	17	7	2
Canillejas.	3	1	3
Canillas.	3	1	3
Cobaña.	3	1	3
Corpa.	7	3	0
Coslada.	2	0	8
Daganzo.	3	1	3
Fresno de Torote.	3	1	3
Fuente el Saz.	8	3	4
Los Hueros.	9	3	8
Loeches.	9	3	8
Meco.	8	3	4
Mejorada del Campo.	3	1	3
Nuevo Baztan.	2	0	8
Olmeda de la Cebolla.	3	1	3
Orusco.	3	1	3
Paracuellos de Jarama.	5	2	1
Pezuola de las Torres.	8	3	4
Pozuelo del Rey.	5	2	1
Rivas de Jarama.	3	1	3
Rivatejada.	3	1	3
San Fernando.	6	2	5
Santos de la Humosa.	11	4	7
Santorcaz.	6	2	5
Torrejon de Ardoz.	27	11	5
Torres.	8	3	4
Valdeavero.	3	1	3
Valdeolmos.	2	0	8
Valdetorres.	7	3	0
Valdilecha.	14	5	9
Valverde.	4	1	7
Vallecas.	37	15	7
Velilla de San Antonio.	3	1	3
Vicalvaro.	10	4	2
Villalvilla.	4	1	7
Villar del Olmo.	9	3	8
Alcobendas.	13	5	5
Alpedrete.	2	0	8
Becerril.	9	3	8
Boalo.	7	3	0
Cercedilla.	5	2	1

DISTRITOS Y PUEBLOS.	Número de mozos sorteados.	Enteros.	Décimas.
Colmenar Viejo.	37	15	7
Colmenarejo.	9	3	8
Collado Mediano.	2	0	8
Collado Villalba.	7	3	0
Chamartin.	12	5	1
Chozas de la Sierra.	2	0	8
El Escorial.	1	0	4
Fuencarral.	26	11	0
Galapagar.	14	5	9
Guadalix.	11	4	7
Guadarrama.	6	2	5
Hortaleza.	8	3	4
Hoyo de Manzanares.	7	3	0
Manzanares el Real.	2	0	8
Miraflores de la Sierra.	18	7	6
El Molar.	27	11	5
Lós Molinos.	7	3	0
Moralzarzal.	7	3	0
Navacerrada.	4	1	7
El Pardo.	8	3	4
Pedrezuela.	6	2	5
Las Rozas.	8	3	4
San Agustín.	7	3	0
San Lorenzo.	22	9	3
San Sebastián.	16	6	8
Talamanca.	2	0	8
Torreloñe.	3	1	3
Valdepiélagos.	7	3	0
Villanueva del Pardillo.	4	1	7
Aranjuez.	80	34	0
Arganda.	22	9	3
Belmonte de Tajo.	9	3	8
Brea.	11	4	7
Carabaña.	19	8	1
Colmenar de Oreja.	60	25	5
Cinchon.	48	20	4
Extremera.	14	5	9
Fuentidueña de Tajo.	8	3	4
Morata.	18	7	6
Perales de Tajuña.	12	5	1
Tielmes.	13	5	5
Valdaracete.	12	5	1
Valdelaguna.	9	3	8
Villacorejos.	13	5	5
Villamanrique de Tajo.	6	2	5
Villarejo de Salvanés.	31	13	2
Alcorcon.	7	3	0
Batres.	3	1	3
Carabanchel Alto.	10	4	2
Carabanchel Bajo.	17	7	2
Casarrubuelos.	3	1	3
Ciempozuelos.	14	5	9
Cubas.	11	0	4
Fuenlabrada.	12	5	1
Getafe.	33	14	1
Griñon.	6	2	5
Humanes.	4	1	7
Leganés.	26	11	0
Moraleja de Enmedio.	5	2	1
Móstoles.	11	4	7
Parla.	11	4	7
Pinto.	23	9	8
San Martín de la Vega.	5	2	1
Serranillos.	5	2	1
Titulecia.	3	1	3
Torrejon de la Calzada.	1	0	4
Torrejo de Velasco.	17	7	2
Valdemoro.	18	7	6
Villaverde.	10	4	2
El Alamo.	8	3	4
Aldea del Fresno.	2	0	8
Aravaca.	6	2	5
Arroyomolinos.	1	0	4
Boadilla del Monte.	5	2	1
Brunete.	14	5	9
Colmenar del Arroyo.	5	2	1
Chapinería.	14	5	9
Fresnedillas.	5	2	1
Hiruela.	3	1	3
Majadahonda.	12	5	1
Navalagamella.	6	2	5
Navalcarnero.	37	15	7
Pozuelo de Alarcón.	12	5	1
Quijorna.	5	2	1
Sevilla la Nueva.	10	4	2
Valdemorillo.	14	5	9
Villanueva de la Cañada.	6	2	5
Villanueva de Perales.	3	1	3
Villamanta.	3	1	3
Villamantilla.	2	0	8
Villaviciosa de Odon.	11	4	7
Cadalso.	21	8	9
Cencientes.	13	5	5
Navas del Rey.	8	3	4
Pelayos.	3	1	3
Robledo de Chavela.	10	4	2
Rozas de Puerto-Real.	4	1	7
San Martín de Valdeiglesias.	33	14	0
Santa María de la Alameda.	7	3	0
Valdemagueda.	4	1	7
Villa del Prado.	27	11	5
Zarzalejo.	14	5	9
La Acebeda.	1	0	4
Alameda del Valle.	3	1	3

DISTRITOS Y PUEBLOS.	Enteros.	Décimas.	DISTRITOS Y PUEBLOS.	Enteros.	Décimas.
El Berruoco.....	1	0	Paredes de Buitrago...	4	1
Berzosa.....	1	0	Patones.....	2	0
Brajos.....	3	1	Pinilla del Valle.....	2	0
Buitrago.....	4	1	Pinuecar.....	2	0
Bustarviejo.....	19	8	Pradena del Rincon...	2	0
Cabanillas de la Sierra.	1	0	Puebla de la Mujer	2	0
La Cabrera.....	3	1	Muerta.....	2	0
Canencia.....	12	5	Rascafría.....	9	3
Cervera de Buitrago...	3	1	Redueña.....	1	0
Garganta.....	2	0	Robledillo de la Jara..	1	0
Gargantilla.....	5	2	Robregordo.....	7	3
Gascones.....	3	1	La Serna.....	3	1
La Hiruela.....	3	1	Serrada.....	3	1
Horcajo.....	7	3	Sieteiglesias.....	1	0
Horcajuelo.....	9	3	Somosierra.....	5	2
Lozoya.....	7	3	Torrelaguna.....	17	7
Lozoyuela.....	8	3	Torremocha.....	4	1
Madarcos.....	2	0	Valdemanco.....	2	0
Manjiron.....	4	1	El Vellon.....	10	4
Montejo de la Sierra..	7	3	Venturada.....	4	1
Navalafuente.....	3	1	Villavieja.....	2	0
Navarredonda.....	3	1			
Navas de Buitrago...	4	1	<b>TOTAL.....</b>	<b>5.056</b>	<b>2.144</b>
Oteruelo del Valle....	1	0			<b>9</b>

En atención á resultar que el presente reparto sólo asciende á 2.144 enteros 9 décimas, y debiendo entregar la provincia 2.146 soldados, la Comisión provincial, por su acuerdo de esta fecha, ha resuelto celebrar un sorteo entre los 13 pueblos siguientes que resultan con mayor fracción decimal:

Audiencia, Hospital, Palacio, Barajas, Valdilecha, Galapagar, Extremera, Ciempozuelos, Brunete, Chapinería, Valdemorillo, Cadalso y Zarzalejo.

Verificado que fué, resultó que deben sufrir el recargo de una décima respectivamente los 11 que se expresan á continuación, con arreglo al art. 33 de la ley de 28 de Agosto de 1878, entendiéndose que sus cupos en enteros son los que asimismo se detallan:

Audiencia..... 105

Hospital..... 141  
 Palacio..... 127  
 Barajas..... 6  
 Valdilecha..... 6  
 Valdemorillo..... 6  
 Extremera..... 6  
 Ciempozuelos..... 6  
 Brunete..... 6  
 Cadalso..... 9  
 Zarzalejo..... 6

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y demás interesados; debiendo advertir al propio tiempo que el sorteo de décimas deberá celebrarse, con arreglo á lo acordado por la Comisión, el día 13 de Marzo, á las dos de la tarde.

Madrid 4 de Marzo de 1880.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**Administración económica.**

**INTERVENCIÓN.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 13 del mes de Marzo de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cént.
D. Francisco Ojeda.....	Madrid.....	Rústica.....	Navalagamella.....	Estado.....	138'25
D. Guillermo Ortiz.....	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	Idem.....	325'50
D. José Oría.....	Idem.....	Idem.....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	1'600
D. Andrés Gordo.....	Campo-Real.....	Idem.....	Campo-Real.....	Clero.....	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	37'75
D. Pío Fernandez.....	Batres.....	Idem.....	Batres.....	Idem.....	5'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11'75

Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 14 de Marzo de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cént.
D. José de Ofeito.....	Madrid.....	Rústica.....	Canillas.....	Clero.....	312'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	250
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	312'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	125
D. Manuel Berzosa.....	Idem.....	Idem.....	Barajas.....	Idem.....	125'13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	125
D. Domingo Bañares.....	Torrelaguna.....	Idem.....	Torrelaguna.....	Idem.....	169'13
D. Cayetano Lopez.....	Perales.....	Idem.....	Perales.....	Idem.....	187'50
D. Blas Lozano.....	Campo-Real.....	Idem.....	Campo-Real.....	Idem.....	38'75
D. Lorenzo Sanchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	75
D. Nicasio Garcia.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	16'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	87'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	60'55

Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

**Ayuntamientos.**

**Vicálvaro.**

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa para el año económico de 1880 á 1881, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración presenten relación jurada en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de 30 días, contados desde esta fecha.

Vicálvaro 29 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

**Villamanrique de Tajo.**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1880-81, se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y hacerse las reclamaciones que crean convenientes, segun dispone el art. 146 de la ley municipal.

Villamanrique de Tajo 19 de Febrero de 1880.—El Alcalde, por acuerdo, el Regidor 1.º, Isidoro Barroso.

**Anuncio.**

**VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.**

Se recuerda á quien le pueda interesar, que el día 17 del actual, á las doce de la mañana y ante el Notario D. Zacañas

Alonso Caballero, Magdalena, 1, se venderá bajo el precio minimum de 15,000 pesetas la finca llamada de los Batanes, sita en Guadalajara. Véase el anuncio inserto en los Diarios de Avisos, Correspondencia de España y BOLETIN OFICIAL de 21 de Febrero, Boletín de Guadalajara del 20 de dicho mes y la Gaceta Industrial del 25.